



LEGISLACIÓN VIGENTE PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ALIMENTOS

AUTOR: Abg. Miguel Arturo Moreno del Pozo.

En nuestro país tenemos en primer lugar la Constitución en cuyos artículos 44 y siguientes contempla sobre la importancia de los derechos del niño en el Ecuador, ubicándolos por sobre los derechos de las demás personas; la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención Iberoamérica de los Derechos de los Jóvenes; la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias; el Protocolo Adicional Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias. Por mandato expreso de los artículos 11 n.º 3 y 172 de la Constitución que rige también a nivel interno, conforme lo dispone el art. 175 de la Constitución al manifestar que la niñez contará con legislación y administración de justicia especializada, tenemos el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, cuerpo legal que se compone de cuatro libros. El Libro Primero trata sobre los niños y adolescentes como sujetos de derecho; en el Libro Segundo tenemos a los niños y adolescentes en sus relaciones familiares; el Libro Tercero se refiere al sistema nacional de protección; y, el Libro Cuarto se refiere a la responsabilidad del adolescente infractor.

El tema que me ocupa, que se refiere a las pensiones alimenticias, se encuentra en el Libro Segundo, desde los artículos innumerados uno al cuarenta y cinco de la reforma de 2009, en los que se establece el

procedimiento especial y la argumentación legal para proponer una acción de alimentos, sus requisitos, términos para calificación, forma de probar la obligación y los criterios que observa el juez de manera obligatoria para fijar una pensión de alimentos.

El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en su artículo 3, e innumerado 45, determina sobre la supletoriedad de las leyes y se refiere al caso de que si algún aspecto jurídico no está contemplado en la Ley sobre la materia, se tomarán las normas establecidas en las demás leyes del sistema jurídico vigente en el Ecuador, mientras que el Código Civil publicado en el Registro Oficial n.º 46 del 29 de junio de 2005 establece en su artículo 4 a falta de esa Ley el “Valor de leyes especiales.- En el Juzgamiento sobre materias arregladas por leyes orgánicas o especiales no se aplicarán las disposiciones de esas leyes”.

El CONA es una ley orgánica, por ende, de mayor jerarquía, establece el art. 425 de la Constitución de la República del Ecuador, en los procedimientos relativos a niños y adolescentes, incluida la fijación de pensiones alimenticias, se aplicarán en la sustanciación de los procesos el contenido de este y no de aquel; solamente a falta de norma en el código especializado se tomarán las normas que establece el Código Civil y de Procedimiento Civil.

Es importante señalar que en nuestro país también rigen otros convenios internacionales como: la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención Iberoamérica de los Derechos de los



Jóvenes; la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias; el Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias; la Convención de La Haya de 2007, que las autoridades están obligadas aplicar según corresponda la casuística. Según el último convenio referido, cuando los progenitores están viviendo fuera del país y los alimentados en el Ecuador, o viceversa, aspecto complejo, se utilizarán leyes nacionales e internacionales, así como también en el trámite, intervendrán varias autoridades, tanto en la esfera administrativa como en la judicial.

En el desarrollo de cualquier tipo de procesos, sea a nivel nacional o internacional, debe primar la aplicación del interés superior del niño, toda vez que son los compromisos adquiridos entre naciones a nivel de la comunidad internacional, donde debe siempre darse el factor de la constante reciprocidad de los países partes.

Relaciones entre legislación interna y externa.

Conforme lo define la Real Academia de la Lengua en su diccionario enciclopédico Color (1998), la palabra relación significa: "Acción y efecto de relatar o referir un hecho o de dirigir algo a cierto fin". (p.1128).

Parto de esta definición para argumentar que la legislación nacional y la internacional se relacionan armónicamente para el logro de los objetivos que benefician a la niñez y adolescencia, y garantizan los principales

derechos como el cobro de las pensiones alimenticias, en los siguientes aspectos:

1. El objetivo principal es lograr que el obligado pague la pensión alimenticia, establecida por la autoridad competente, a favor de los beneficiarios que viven en el Ecuador, mientras los progenitores están radicados fuera del país.
2. Comunicación permanente entre autoridades, sea esta vía telefónica, electrónica, mediante correspondencia aérea o terrestre, con el propósito de garantizar el derecho de los niños, adolescentes teniendo como fundamentos jurídicos en sus comunicados tanto la legislación interna como la externa.
3. Lograr el cobro de las liquidaciones acumuladas, como producto de la mora del obligado, quien no actúa con responsabilidad frente a sus hijos, quienes esperan su apoyo, que lamentablemente tarda mucho en llegar, y de esta forma solo pueden satisfacer medianamente las apremiantes necesidades de la vida diaria.
4. Tanto la legislación interna como la externa se relacionan por una estructura normativa, en su elaboración ya que el legislador o el delegado de los Estados partes, previa a la elaboración de la normativa en los diferentes convenios ha tomado en cuenta la endonorma y la perinorma.



Perinorma.

La perinorma constituye la norma primaria. Es necesario tener presente que en la elaboración de los convenios o instrumentos internacionales cada país tiene sus normas que regulan la vida jurídica de cada nación y siempre hay que respetarlas; al elaborarse el convenio, las normas internacionales prevalecerán sobre las nacionales.

Endonorma.

Es la norma secundaria que se relaciona con el desarrollo de las buenas costumbres que deben guardar los ciudadanos en relación con el respeto a la Ley, a la doctrina y actualmente a la Constitución del Estado.

Antinomias en el CONA.

En el desarrollo del derecho existe contradicción en las diferentes normas jurídicas, comenzando desde las supremas como lo son las constituciones, las leyes orgánicas, ordinarias, especiales, e incluso por este factor, las instituciones, se emiten instructivos que intentan aclarar las leyes, para su aplicación práctica.

La palabra antinomia para Cabanellas (1993) significa: "Palabra griega, compuesta de anti -contra- y de normas -ley-, es la contradicción real o aparente entre dos leyes, o entre dos pasajes de una misma ley". (p.35).

Las principales antinomias que se investigó en el CONA en el presente estudio son:

1. El art. 1 de la Convención Iberoamericana de los Derechos de los Jóvenes define a las personas que están entre 15 y 24 años como jóvenes, mientras que el art. 1 de la Convención de los derechos del niño, considera niño a toda persona menor de 18 años. En este sentido, el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en su art. 4 expresamente señala que niño es la persona que no ha cumplido 12 años de edad, y a partir de esta edad se llama adolescente.
Es menester reflexionar sobre este asunto ya que vivimos en un mundo globalizado. Lo correcto sería que nuestra Ley guarde armonía con los convenios internacionales, debido a que estas contradicciones permiten un mayor grado de discrecionalidad en los juzgadores y confusiones en las personas que intentan acceder a servicios de justicia, ante todo cuando se dan problemas de tenencia, custodia, acogimiento familiar, patria potestad, quedando muchas veces en la decisión judicial y no en la fuerza de la Ley.
2. El innumerado 15 de la Reforma, título quinto del Libro dos del CONA, expresa en su texto: "lineamientos para la elaboración de la tabla de pensiones alimenticias



mínimas sobre la base de los siguientes parámetros:

- a) las necesidades básicas de los alimentados en los términos de la presente ley;
- b) los ingresos y recursos del o los alimentados apreciados en su relación con sus ingresos ordinarios y extraordinarios, gastos propios de su modo de vida y de sus dependientes directos;
- c) estructura de la distribución del gasto familiar e ingresos de los alimentantes y derechohabientes;
- d) inflación.

El juez en ningún caso podrá fijar un valor menor al determinado en la tabla de pensiones alimenticias mínimas". Este artículo presenta una contradicción, ya que manifiesta que se observarán "los gastos propios de su modo de vida" mientras que el inciso segundo del literal b manifiesta que "el juez, en ningún caso podrá establecer una pensión menor a la establecida en la tabla".

Este argumento jurídico ha dado lugar a que en la práctica se establezcan muchas veces pensiones alimenticias fuera de la realidad, como por ejemplo, cuando una pareja se casa, adquiere créditos hipotecarios para vivienda con el BIESS, pagando cuotas con casi la mitad de ingresos del demandado, al momento de determinar la pensión, si

se da sobre la base de la totalidad de ingresos del demandado, la cantidad fijada se tornaría imposible de pagar al progenitor obligado, por lo que según lo investigado hace falta darle claridad y precisión a este artículo de la Ley.

Esta antinomia ha dado lugar a un sinnúmero de apelaciones en las cortes provinciales del país.

3. Los numerales 1, 2, 3 del innumerado 5 de la Ley Reformatoria del título V del libro 2 del CONA, que expresa textualmente: "1. Los abuelos/as. 2. Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años que no estén comprendidos en los casos de los numerales 2, 3 del artículo anterior; y, 3. Los tíos/as", para que paguen las pensiones alimenticias en caso de ausencia o impedimento definitivo del obligado titular. Al respecto se debe tomar en cuenta que la propia Constitución, en el art. 69, n.º 1, expresa sobre la responsabilidad de los progenitores en cuanto al desarrollo de sus hijos, en el presente caso la Ley obliga a otros parientes que nada tienen que ver en la procreación de los hijos, a más de ello la Ley no explica a cuál de las dos líneas, paterna o materna se seguirá el juicio, dejando sobreentendido que es a la línea paterna.

Son aspectos que muchas veces ha tornado inviable los procedimientos



al excepcionarse la parte demandada, indicando que existe ambigüedad en la Ley y que se debe llamar a los familiares en el mismo grado de consanguinidad de la otra línea para compartir el pago de la obligación alimentaria.

De manera irónica se precisa en el inciso tercero del n.º 3 del innumerado 5 del artículo en estudio, que la persona que pagó los alimentos contra el padre o la madre, este elemento para resarcir el problema es imposible que se llegue a cumplir, en vista de que si se sigue al obligado subsidiario es por el asunto de ausencia definitiva como la muerte del obligado titular o por la incapacidad económica de pagar las pensiones alimenticias, no creo que nadie gastaría dinero siguiendo una acción de repetición a una persona que ni siquiera pagó alimentos y que tuvo el riesgo de perder su libertad en ese tiempo, pues ahora lo que tiene es una deuda el obligado titular, y según la Constitución no hay cárcel por deudas, entonces sería un gasto en vano de recursos como tiempo y dinero.

Estos aspectos de la Ley convendrían aclarar con el fin de que los derechos de niños, jóvenes, que se acogen a este Código tengan plena vigencia y, además, es una obligación del Estado.

ESTUDIO DE CASOS.

Con el exhaustivo estudio de los presentes casos, que detalló a continuación me permito dar a conocer la necesidad de reformar la ley especializada sobre la materia, así como también proponer la suscripción de convenios bilaterales con los diferentes países, principalmente donde viajaron los ecuatorianos en busca de bienestar.

CASO # 1

Fue presentado el año 2006 en la Ciudad de Quito, provincia de Pichincha

BASE LEGAL: El juzgador, básicamente aplico en el presente caso la Constitución de la República del Ecuador, el Código de Menores Vigente a esa fecha, el Código de Procedimiento Civil.

ACTOR: Bertha Esperanza Manosalvas Vinueza **DEMANDADO:** Jairo Rubén Rivera Acosta **ALIMENTARIO:** NN

JUICIO No: 1389-2006

TRAMITE: ESPECIAL

PENSION ESTABLECIDA: 250 Dólares de los Estados Unidos de Norte América, en el 2006

MONTO LIQUIDADO: 13.260.44/100 Dólares de Estados Unidos de Norte América.

FECHA DE LIQUIDACION: 06/07/2011

AUTORIDADES QUE RESOLVIERON: Juez Noveno de la Niñez y Adolescencia del cantón Quito.

AUTORIDADES QUE CONOCEN: Con el resorteo de las causas que se dio en la función judicial hoy se encuentra a cargo la



Unidad Especializada Cuarta de la Niñez Y Adolescencia de Quito.

Conoce además la Subsecretaria de Protección de la Niñez y Adolescencia del Ministerio de Inclusión Económica y Social, la Dirección de Asuntos y el Ministerio de Justicia de España.

ESTUDIOS REALIZADOS EN EL CASO No 1

Del análisis realizado al caso se determina que la acción judicial se presentó en el año 2006, acordando vía conciliación ante el Juez Noveno de la Niñez Y Adolescencia de Pichincha, fijar una pensión alimenticia de 250 dólares que el obligado salió del país planteando a la madre de la niña, que siempre va a estar pendiente de la niña, que será puntual en el pago de la pensión alimenticia, que se va únicamente con la finalidad de buscar un futuro promisorio en el país de España, y que pronto las llevará con él para ser felices en el extranjero.

Sucedió que al paso del tiempo llamó para indicar que se iba a casar con otra mujer, y que se iba a quedar por allá en España, que no le vuelvan a llamar que él no tiene tiempo ni dinero para la madre y la hija que otrora fueron el motivo de su existencia en nuestro país.

En lo que respecta al avance del proceso de cobro de liquidación, la señora Bertha Manosalvas Vinueza, ha insistido en todas las instancias, asistió al Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, a solicitar quienes con fecha 14 de Septiembre del 2012, por

medio de la doctora Lorena Dávalos Carrasco, Secretaria Ejecutiva Nacional Subrogante, dan a conocer al Ministerio de Justicia de España, que se está pretendiendo cobrar las pensiones alimenticias atrasadas, ministro del extranjero denominado autoridad central que poco o nada ha realizado, para ayudar a efectivizar este pedido, al punto que recién con fecha 21 Noviembre del 2013, el señor sociólogo Álvaro Sáenz Andrade dirige atento comunicado a la señora María Isabel Hernández Collado, en su calidad de Jefa de Servicios de Pensiones Alimenticias del Ministerio de Justicia de Madrid España, en cuyo texto se observa principalmente lo siguiente : “ Todos los expedientes que se encuentran como anexos a este documento, fueron enviados a su autoridad en algunos casos hace más de dos años y debido al tiempo transcurrido, solicitamos de la manera más cordial se nos informe el estado del trámite de las causas, puesto que no hemos recibido ninguna noticia y eso nos mantiene bastante preocupados tanto a nosotros, como Autoridad Central y aún más a los demandados” .

En la actualidad y luego de haber pasado ya 5 años, de atraso de las pensiones alimenticias y afirmó lo pertinente puesto que en el 2011, pago una cantidad de 3700 dólares, por concepto de atrasos anteriores y desde allí el obligado se ha olvidado de la ya adolescente, a partir del acuerdo No 18 del 23 de Julio del 2014, del MIESS el seguimiento y control paso bajo el control de la Subsecretaria de Protección de la Niñez Y Adolescencia del MIESS, y en la última entrevista que ha tendido la madre con el



funcionario del MIES, le ha manifestado que el Ecuador y España adopte los mecanismos del Convenio de la Haya 2007, supuestamente porque las medidas cautelares que contiene este convenio son más efectivas que las del Convivio de New York 1956 que actualmente rige.

Como se puede apreciar el trámite ha pasado como dice el pueblo, de Herodes a Pilatos, en el que existe un constante lavado de manos, nadie tiene la responsabilidad de asumir un compromiso serio, será acaso que rige la afirmación de que, a quien le interesa el diario sufrimiento de la minoría si la mayor parte no le incumbe, y piensa que seguramente jamás estará en estas circunstancias cuando al paso del tiempo nosotros mismos o nuestros hijos podemos vernos inmiscuidos en estos problemas, pero lamentablemente la sociedad es insensible con esta realidad lacerante.

Situación actual de la adolescente.

NN, dejo de ser niña hace ya 3 años, ha manifestado que se siente desprotegida, temerosa cuando va al colegio, cuando sus compañeras le han preguntado, ¿Dónde está tu papá? ¡ha contestado que vive en España, y sus compañeras en tono burlesco le han manifestado “ha... en España! ¿Y con esas zapatillas?”, factores que ha significado desmotivación, problemas con su madre al no poder acceder a mejores bienes materiales.

Tiene problemas de relacionamiento tanto con su madre como con el medio social que le rodea como vecinos, familia compañeras,

esta baja en notas, tiene falta de concentración en los estudios, tiene unos pocos amigos con quienes ha comenzado a salir, sumado a esto las grandes limitaciones económicas que no le permite acceder a mejores niveles de recreación.

Su madre ha manifestado que le pide a Dios, que en estos años que vienen no se le vaya de las manos el desarrollo de la adolescente, en vista de que ya va manifestando reacciones de rebeldía y ha desobedecido algunas ordenes de su madre, entre ellas, uno de los viernes pasados se le dispuso que cuide de su hermana infante, hasta que vuelva de trabajar de Riobamba el fin de semana, trabajo que lo realiza en un salón de belleza, para obtener algún sustento con el que se ayuda diariamente, a lo que no cumplió la adolescente, no contesto el teléfono y llego más tarde ese día a casa, en compañía de un amigo, doña Bertha muy preocupada le ha hecho revisar con un sicólogo en terapia para que le ayude a la adolescente.

Comentario personal:

Cuando se manifestó al juzgador que el acuerdo es para que se asegure el pago de la pensión alimenticia, que van a venir desde España en beneficio de la niña en ese momento toda vez que el obligado iba a salir del país con rumbo a España, se debió exigir una garantía más efectiva para que el juzgador permita que se abandone el país, al señor Jairo Rivera Acosta, producto de esa negligencia hoy la adolescente atraviesa momento difíciles en su vida, con problemas



económicos, psicológicos, de relacionamiento, etc.

Personalmente creo que el Estado por medio de sus autoridades y más funcionarios deben tener una mayor sensibilidad, de la vida de estas personas y buscar la forma de entregar una administración efectiva que permita acceder a la justicia, pues como dice el pueblo: "justicia que tarda no es justicia".

CASO # 2

Fue presentado el año 2011 en la Ciudad de Quito, provincia de Pichincha

BASE LEGAL: El juzgador, básicamente aplico en el presente caso la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, el Código de Procedimiento Civil conforme lo determina el inumerado 46 a la Reforma del Título V del Libro dos del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, la Convención Interamericana para el Cobro de las Pensiones Alimenticias, la Convención de New York de 1956.

ACTOR: Gina Elizabeth Cevallos Aguirre
DEMANDADO: Joffre Rodolfo Pastrana Quiñonez ALIMENTARIA: NN

TRAMITE: ESPECIAL

JUICIO No 78-2011

PENSION ESTABLECIDA: 72,00 USD

MONTO LIQUIDADO: 6.194,08 USD

FECHA DE LIQUIDACION: 08/08/2012

AUTORIDADES QUE RESOLVIERON:

Juez Segundo de la Familia, Mujer Niñez y Adolescencia del cantón Quito.

AUTORIDADES QUE CONOCEN:

Subsecretaria de Protección de la Niñez y Adolescencia del Ministerio de Inclusión económica y Social del Ecuador, El Ministerio de Justicia de España, como autoridad Central

ESTUDIOS REALIZADOS EN EL CASO No 2

La audiencia se lleva adelante únicamente con la presencia de la actora, señora Gina Elizabeth Cevallos Aguirre, su abogada defensora acusa la rebeldía del demandado conforme lo determina el art. 1006 de Código de Procedimiento Civil, ley supletoria del Código Orgánico de la Niñez Y Adolescencia, el demandado fue citado mediante exhorto, el día 19 de Enero del 2011, actuando con total apatía. tan seguro en sí mismo de que nada le pasará, no asistió al examen de las bandas de ácido desoxirribonucleico convocado para el 14 de Enero del 2013, dos años después de haberlo citado, el obligado no asistió al llamado como se lo demuestra con el certificado de la genetista molecular, doctora Dora Sánchez, y perito designado por la jueza, en la audiencia se solicitó se declare la paternidad y se inscriba al margen de la partida de nacimiento, se presenta los ingresos del padre de la alimentaria con un certificado producto de un estudio que lo realizó el Ministerio de Relaciones Exteriores, en el que se lo considera un ingreso de 850 euros al mes, que equivale a 1200 USD, mensuales, solicita la defensora se tome en cuenta el boletín No 315 del 31 de Diciembre del 2011, suscrito por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, para que se fije la pensión alimenticia, con estos



antecedentes el juzgado, resolvió que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna, que pueda afectar la validez del proceso, declaró la rebeldía en la que incurrió el demandado, señor Joffre Rodolfo Pastrana Quiñonez, por su no comparecencia al llamado de juicio conforme obra de la citación realizada por el Cónsul del Ecuador en España, con fecha 19 de Diciembre del 2011, el juez considero las facturas, recibos que ha realizado la actora en la manutención del alimentaria, el juez expreso en su resolución, que no se ha justificado los ingresos del obligado, el señor Juez toma en cuenta la acepción de pensión alimenticia, y que sirve para cubrir gastos de alimentación, vivienda, educación, recreación, salud etc., resolvió la autoridad declarar la paternidad del demandado a favor de la niña Emily Samanta Cevallos Aguirre, para que a partir de aquella fecha, lleve los apellidos de Pastrana Cevallos, fijando la autoridad una pensión alimenticia de 72 dólares Estados Unidos de Norte América en favor de la niña. El señor que procreo a la niña ha permanecido en el más completo silencio, haciendo caso omiso de las obligaciones legales que judicialmente le ha sido impuesto, permitiendo esta irresponsabilidad que las pensiones se acumulen en 6.194, 08 dólares de los Estados Unidos de Norte América, hasta el 3 de Marzo del 2015, actualmente está impago fe las pensiones alimenticias.

Se debe destacar que la actora con fecha 3 de Abril del 2013, apelo a la corte provincial de justicia, manifestó con este acto su rechazo a la resolución dictada por el juez en el tema de pensiones alimenticias, la misma que no

fue tomada a trámite, argumentado que falta motivación.

Situación actual de la niña

Como o es natural toda niña o niño tiene la inquietud de saber que es del destino de la presencia del progenitor, pero el amor de su madre y su familia ha hecho que tenga tranquilidad y presente interés en los estudios, en el relacionamiento social y también en el familiar, le gusta la naturaleza y dedicarse a los estudios, le agrada la música y la cultura en general, así como jugar con sus primos y amigos que tienen la misma edad.

Comentario personal

En lo personal tengo la plena convicción que las sociedades modernas buscan justificar sus paradigmas, en este caso la vigencia de los derechos humanos, de cuando en cuando se reúnen para escribir hermosas poesías contenidas en los instrumentos internacionales, que cotidianamente pasan en la más completa abstracción, que cuando se trata de efectivizar en lo concreto como en los casos de mi estudio, falta todo tipo de recursos tales como, humanos, económicos, legales, etc.

Se observa claramente que no existe una institución que ayude a dar seguimiento con energía, vocación, tenacidad, el cumplimiento de los derechos de los niños, quedando es estos casos de niños, niñas y adolescentes su interés superior en el limbo.



En el presente caso, las apatías del padre en conjunto con la apatía de la sociedad hacen un binomio perfecto para que la niña crezca únicamente con el apoyo de su madre, que su padre se siente seguro en tierra española de que nada le pasará por el incumplimiento del pago de las pensiones.

Caso # 3

Fue presentado el año 1993 en la Ciudad de Quito, provincia de Pichincha

BASE LEGAL: El juzgador, básicamente aplico en el presente caso la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, el Código de Menores, La Convención Interamericana para el Cobro de las Pensiones Alimenticias, la Convención de New York de 1956.

ACTOR: Yoaiza María Vaca Jiménez

DEMANDADO: NN

ALIMENTARIO: NN

TRAMITE: ESPECIAL

MONTO LIQUIDADO: 46 890,00 USD

FECHA DE LIQUIDACION: 08/03/2012

JUICIO No: 17952-1993-26216

AUTORIDADES QUE RESOLVIERON: Juez Segundo de la Mujer, Familia Niñez y Adolescencia del cantón Quito.

AUTORIDADES QUE CONOCEN: Subsecretaria de Protección la Niñez y Adolescencia del Ministerio de Inclusión económica y Social del Ecuador, El Ministerio de Justicia de España, como autoridad central.

Estudios realizados en el caso no 3

En el presente caso está de por medio el bienestar de un joven discapacitado, con el 90% de discapacidad psicológica, en el que su padre actuando con total irresponsabilidad no ha pagado las pensiones alimenticias, permitiendo que se acumule a en un rubro inconmensurable que casi ya alcanza los cincuenta mil dólares, una cantidad difícil de pagar para cualquier persona, es de anotar que las instituciones, las autoridades tanto a nivel nacional como internacional, se tomaron todo el tiempo del mundo para resolver esta causa, quedando derechos y principios solo constando en los libros de especialidad, según la entrevista al funcionario responsable de los casos quien manifestó: “ Es un caso muy preocupante, la madre tiene epilepsia, y el joven tiene esquizofrenia avanzada, sé que están muy mal en una crítica situación de salud y económica”

Indudable que se encuentran mal sin el apoyo de nadie, pero en el caso que me atañe como es el estudio de las pensiones alimenticias de los obligados que residen en el exterior en favor de alimentarios que viven en el Ecuador, es cuestión de observar la casuística de cada persona que exige el cumplimiento del derecho de recibir una pensión alimenticia, pues vemos que duran hasta 3 años en resolverse, peor que un juicio ordinario, quedando atropellados principios universales como el interés superior del niño y constitucionales como celeridad, debida diligencia, economía procesal, etc.



En el caso apreciamos que solo el exhorto para citar al obligado se realizó el 31 de Diciembre del 2008, en el mes de septiembre del 2012 a la altura del día 9, el juez solicita que se le ubique en España, aunque el obligado tiene sobre su persona vigente una boleta de apremio personal desde el 11 de abril, del 2008, no hace caso

alguno confiado lógicamente en que España es un lugar seguro para su persona en estas condiciones de moroso en el pago de pensiones alimenticias.

Debemos tener presente que existen convenciones importantes que refieren a la protección y apoyo que el Estado sus instituciones, así como organismos internacionales presta a las personas vulnerables que tienen este tipo de problemas, es probable que haya recibido algún tipo de asistencia social en materia de salud, o en algún otro campo, pero en materia de pensiones alimenticias y según los recaudos realizados vemos que no es así, por ello incluso se han hecho presentes con un oficio la Comisión de Derechos Humanos, con fecha 02/09/2008, pero que no fue otra cosa más que un documento que se agregó al proceso ya que los dineros que se debe aún no han sido cobrados.

Situación actual del alimentario

La situación que atraviesa el joven es realmente preocupante, toda vez que se encuentra desprotegido, sin el apoyo mínimo de parte del padre, la situación que vive su madre en cuanto a la salud también mental, agrava la situación en que vive, se encuentra

sin estudiar sin trabajar, no cuenta con vivienda propia hace, esfuerzos muy grandes para pagar un pequeño lugar para vivir, en ocasiones recibe ayuda de los familiares maternos y de vecinos y amigos de buen corazón

Comentario personal

Parto de aquella locución latina que inspira y dice: "Homo homini lupus", que refiere a que el hombre es el lobo del hombre, en verdad en la experiencia de mi profesión y hasta antes de desarrollar el presente trabajo, había visto irresponsables que se atrasan un año dos y hasta tres años, pero en el presente caso ya se pasó los límites de entendimiento humano, lo que empeora la situación es la deshumanización de saber que se trata de una persona discapacitada, que nunca se le dio la prioridad en ninguna esfera, que por mandato constitucional le correspondía, que ha mi criterio ha sido re victimizada, por un sistema internacional que no tiene una institución realmente especializada que cuente con el personal especializado, con los recursos suficientes para gestionar este tipo de casos, no debe ser un aspecto improvisado y anárquico que se lo trate superficialmente cuando se presentan.

BIBLIOGRAFIA

- Andrade, F (2008). Diccionario Jurídico Educativo de los Derechos de la Niñez Y Adolescencia; Cuenca: Editorial Observatorio de los derechos de la Niñez y Adolescencia.
- Ávila, 2010. Ecuador Estado Constitucional de Derechos y



- Justicia, Compendio de Anexos UTPL.
- Cabanellas, G. (1993). Diccionario Jurídico Elemental; Buenos Aires: Editorial Eliasta.
- Escobar, A. (2010). Los Niños y Niñas del Ecuador a inicios del siglo XXI, Quito; Editorial, Observatorio de la Niñez Y Adolescencia.
- Escobar, A. (2010). Niñez y Migración Forzada Quito; Editorial, Observatorio de la Niñez Y Adolescencia.
- Farit, S. (2008). Interés Superior del Niño: Técnicas de Reducción de la Discriminación. Quito: Cevallos Editora Jurídica.
- Farit, S. (2014) Derechos de la Niñez y Adolescencia como un Sistema Integral. Quito: Cevallos Editora Jurídica.
- Parraguez, L. (2004); Persona Y Familia. Loja: UTPL
- Puchaicela, O. (1999), Derecho Romano, tomo 2. Loja: ITPL
- Torres, E. (2003), Breves comentarios al Código de la Niñez Y Adolescencia. Quito: Corporación de Estudios Y Publicaciones, Quito Ecuador.
- Toscano, J. (2012), La Ejecución de la Sentencia y el Debido Proceso, Loja UTPL.
- Congreso Nacional de la República del Ecuador, (1960). Código de Derecho Internacional Privado Sánchez de Bustamante. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Congreso Nacional de la República del Ecuador, (2011). Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, Quito: Corporación de Estudios Y Publicaciones.
- Convención de New York 1958, www.uro.orbitación
- Convención de la Haya, www.unicef.org/lae
- Convención Iberoamericana de los Derechos de los Jóvenes, www.unicef.org/lae
- Declaración de los Derechos del Niño- Proclamada por la Asamblea General en su resolución 1386 (XIV), de 20 de noviembre de 1959.
- El Exequatur es. wikipedia.org
- Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre exhorto o cartas rogatorias, www.oas.org/juridic

FUENTES LEGALES

- Asamblea Nacional Constituyente, Montecristi, (2008) Constitución de la República del Ecuador.



TEMA:

**LEGISLACIÓN VIGENTE PARA
GARANTIZAR EL DERECHO DE
ALIMENTOS**

AUTOR:

Abg. Miguel Arturo Moreno del Pozo.MSc

PUBLICACION:

Revista Académica Coordinadora Andina de
los Derechos Humanos "CADHU"

PAGINA WEB: www.cadhu.ec

Lugar y fecha:

Ecuador-Quito, lunes 31 de enero de 2022